

este Ministro mandará registrar las alhajas , y ropa del quarto , y uso del enfermo , y les hará reconocer , para evitar que se extravíen : Que luego que el enfermo muera , deberá el Medico Ordinario dar nuevo aviso por escrito al Proto-Medicato , y este Tribunal lo participará al Señor Alcalde , para que mande quemar todas las alhajas del quarto , y uso del enfermo , à excepcion de los metales , que purificandolos al fuego , pueden restituirse à los herederos del difunto : Que las paredes se hagan picar , hasta que cayga toda la superficie que las cubre : se mudará el pavimento , y se harán zahumerios , que extingan totalmente la infeccion , que pueda haverse comunicado à las paredes del quarto , por el vao desprendido del enfermo : Que las penas impuestas en el Artículo primero de la Ordenanza à los Medicos inobservantes de ella , tenga jurisdiccion para exigir las de ellos el Proto-Medicato , y este Tribunal debe dar noticia à S. M. por medio del Secretario del Despacho de la Guerra , en cada semana , remitiendo Relacion individual de las personas , que en el curso de ella hayan muerto de enfermedades contagiosas , especificando si se han observado las Precauciones prevenidas en la expresada Ordenanza , y esta posterior Resolucion : Que el Señor Gobernador del Consejo remita tambien al Secretario del Despacho de la Guerra , en cada semana , puntual noticia , con las mismas circunstancias , que previene el Artículo antecedente ; y para que todo lo expresado tenga puntual cumplimiento , mandò S. M. expedir (por adicion de la Ordenanza , que que trata de este asunto) esta nueva Resolucion , firmada de S. M. y refrendada del Marqués de la Ensenada , con fecha en Aranjuez en el citado dia 23. de Junio de 1752.

En observancia de estas Reales Resoluciones , lo que se practica es , que los Medicos , luego que conocen enfermedad contagiosa en el enfermo , y antes de dar parte al Señor Alcalde del Quartel , lo participan en el Tribunal del Proto-Medicato , quien providencia , que otro Medico visi-

te al enfermo, para verificar, y afirmar si la enfermedad es contagiosa; y si con efecto lo fuese, se dà aviso al Señor Alcalde por medio de Papel, que escribe el Secretario del Proto-Medicato al Señor Gobernador de la Sala, quien le remite al Señor Alcalde del Quartel; y quando fallece, tambien lo participa por medio de Papel, y el Señor Alcalde forma Auto de oficio para requerir à los dueños, ò individuos de la casa mortuoria, à fin de hacer inventario, y separacion de ropa, muebles, y demàs cosas, que huviesen servido al enfermo, para proceder à la quema, y à los Dueños, ò Administradores de las casas para que las hagan picar, y baldosar, poniendo diligencia, despues de haverse egecutado, y dar cuenta à la Sala, en la conformidad que està mandado por S. M; y por haverse experimentado, que con atraso de tiempo llegaban à manos de los Señores Alcaldes los Papeles de los Medicos, dando noticia del fallecimiento de los enfermos contagiosos, se mandò ultimamente, que estos avisos se dirijan al Señor Ministro del Consejo Gobernador de la Sala, para que por su medio se participe al Señor Alcalde à quien corresponda, para practicar las diligencias prevenidas.

A Consulta del Consejo de 15. de Julio de 1761. resolviò S. M. entre otros particulares, que la Sala mensualmente dè cuenta al Consejo, con justificacion de los enfermos, que el Proto-Medicato denuncia, à los Señores Alcaldes, en cumplimiento de la Ordenanza de 1751. y su addicion de 1752; si son Pobres, ò Ricos; si estàn vivos, ò muertos, y quando se les avisa à los Señores Alcaldes, y de las demàs circunstancias, que previenen las citadas Ordenanzas, y addicion; y esta Real Resolucion se participò à la Sala en 3. de Septiembre del mismo año de 1761. y asi se observa.

En el Reyno de Valencia año de 1647. se experimentaron enfermedades contagiosas, y pestilenciales, de que fallecieron mas de diez y seis mil personas: el Consejo de
Ara-

Aragon providenciò se suspendiesen las Estafetas, y se suplía por Correos; à las Puertas de la entrada de Madrid se hicieron hornillos para enjugar las Cartas, y Pliegos, porque antes de abrirlos se mojaban en vinagre: La correspondencia de Alicante, y Orihuela se continuò por Castilla, sin dependencia de Valencia: Todos los Consejos hicieron Rogativas, y lo mismo en los Reynos de la Corona de Aragon; y tambien se diò providencia para que los Consejos cuidasen de guardar las Puertas de Madrid: Al Consejo de Aragon le tocò la Puerta de Segovia, en donde por dias asistía un Consejero, acompañado de un Regidor, un Caballero, un Alguacil de Corte, y otro de Villa. (1)

En el año de 1649. tambien se experimentò enfermedad contagiosa en las Ciudades de Sevilla, y otros Pueblos de aquel Reyno; y el Consejo en 20. de Mayo del mismo año providenciò, que ninguna Persona, de qualquier calidad, y condicion que fuese, que huviera estado un mes en las Ciudades de Sevilla, Malaga, Xerèz de la Frontera, San-Lucar de Barrameda, y en las Villas de la Aljaba, y Valencia, no entràran en esta Corte con ningun pretexto, ni trageran de los referidos Pueblos Ropa, de qualquier genero que fuera; y si la huviesen traído, la manifestàran, y las Personas que se hallàran en esta Corte, y huviesen venido en el termino de un mes, se registràran dentro de un dia, compareciendo à este fin en una de las Escribanías de Camara del Consejo, y que ninguna Persona admitiera en su Casa, Posada, ò Meson à las que viniesen de los referidos Pueblos, ni la ropa, y demàs cosas, que huviera estado en ellos; y que en el termino de un dia manifestasen, è hiciesen constar en la Escribanía de Camara las Personas, que tuviesen en sus Casas, ò Posadas, y huviesen venido de los referidos Pueblos, como tambien todas las Ropas, y que se observase puntualmente, pena de la vida, y de confiscacion de bienes; (2) y esta providencia se publicò por Vando.

Tam-

(1) Colección de noticias, Ceremonial del Consejo de Aragon, fol.65.

(2) Archivo de la Sala, legajo de Ordenes, año de 1649. n.87.

Tambien se diò providencia para guardar todas las Puertas, y entradas de Madrid; y por no ser conveniente cerrar las que eran precisa salida para el Rio, como la Puerta, que se decia de Doña Maria de Aragon, resolviò S. M. que esta la guardasen los Señores Alcaldes, uno en cada semana; y que si pareciese à la Sala, ayudase tambien el Señor Fiscal. (3)

CAPITULO XLV.

SOBRE EL FUERO QUE GOZAN los Militares, Criados de la Real Casa de S. M., los Familiares, y Dependientes de la Inquisicion, Embajadores, y otras Personas: Ordenes, y Providencias expedidas, y casos ocurridos en este asunto.

EN todas las Causas Criminales, que ocurran en la Corte, pueden conocer los Señores Alcaldes cada uno de por si, formando los Autos, y Pröcesos conducentes à la averiguacion de los delitos, y captura de los Reos, y ponerlos en estado de dar cuenta à la Sala; y uno de los principales puntos, que piden atencion, es tener presente las Personas exemptas de la Jurisdiccion Ordinaria, las Reales Cédulas, Ordenes, y Decretos, que hablan sobre el fuero que gozan los Criados de S. M. y Dependientes de su Real Casa, los Militares, Dependientes, y Ministros de la Inquisicion, Embajadores, Ministros de Rentas Reales, y otros, que por particulares concesiones tienen fuero; porque en los antiguos tiempos, y aun en los presentes, se excitaron dudas, y controversias entre los Tribunales, y Gefes Militares en punto al fuero, y jurisdiccion de cada uno.

Por lo respectivo à los Criados de S. M. en los Titulos, que para la servidumbre se expiden por el Grefier, y Ge-

(3) Archivo de la Sala, el mismo legajo de Ordenes, año de 1649. n.85.

Gefes de la Casa Real, se hace la prevencion de que se les guarden las honras, prerrogativas, y preeminencias, que les corresponden, y el Fuero, que como Criados de S. M. les compete, para que ningun Juez, ni Ministro Ordinario conozca de sus Causas Civiles, ni Criminales, bajo la pena al contraventor de veinte mil maravedis, aplicados para Hospitales, y Obras pias, à reserva de los cinco casos de excepcion de Fuero, que son amancebamientos, resistencia calificada à la Justicia, ventas, reventas, y tiendas, y à excepcion tambien del uso de armas cortas de fuego, ò blancas, siendo de las prohibidas; tener garitos, ò asistir à ellos, desafios, hurtos en la Corte, y su rastro, juegos prohibidos, fraudes, y contrabandos en las Rentas, y Derechos Reales, y uso de mascararas, y disfraces, alumbrado de faroles por la noche, en cuyos casos puede conocer la Justicia Ordinaria, ante quien tambien han de declarar en Causas Criminales, sin esperar para ello el permiso de sus Gefes, todo conforme à las Reales Ordenes, y Pragmaticas, y segun lo prevenido en ellas para con los Militares; y quando se proceda por estos casos contra las Personas, se ha de dar cuenta à su privativo Gefe principal, luego que se haya egecutado el apremio; y por nota puesta à continuacion de los Titulos, se previene, que por Real Resolucion, comunicada à los Gefes principales de las Casas Reales en 19. de Septiembre de 1751. se sirviò S. M. mandar, que los Señores Alcaldes de su Casa, y Corte puedan, en qualquier Causa Criminal *in fraganti*, tomar declaracion à todo exempto; y que egecutada esta diligencia, den parte por medio de Papel à sus Gefes, para que lo tengan entendido; y que fuera del caso expresado, preceda à la diligencia del examen el dar aviso à los Gefes de los exemptos, à quienes sea preciso examinar en toda Causa Civil, ò Criminal, y que estos declarasen, sin que necesiten orden, ò permiso de los Gefes. Y esta Real Resolucion se comunicò por el Consejo à la Sala en 23. de Septiembre de 1757. con la prevencion de que

494 *Sobre el Fuero que gozan los Militares,*
los Señores Alcaldes, por lo que corresponde al modo de tomar las Declaraciones, tengan presente la graduacion, y circunstancia del exempto.

Iguales Titulos se despachan tambien à los Dependientes de las Reales Caballerizas, con el aditamento de que este Fuero ha de ser válido por el tiempo que estuviesen empleados en ella.

Los Formularios para la expedicion de estos Titulos, los aprobò S. M. mandando, que por los Oficios de Contralor, Grefier General de las Casas Reales, Veedor, y Contador de Reales Caballerizas, se despachasen las Certificaciones correspondientes, impresas, para que solamente à los Criados de S. M. que estuviesen en Madrid en actual servidumbre, ò aptos para hacerla, se diesen las Certificaciones, pero no à los que se hallasen establecidos fuera de la Corte, sin comision precisa de las Reales Caballerizas, ni à los que huviesen pretendido, ù obtenido el Titulo de Criados de S. M. por solo el fin de gozar del Fuero sin intencion de servir, porque todos estos no quiso S. M. le tuviesen: Que este Fuero se entienda tambien con los Artistas, y Oficiales de manos, que estuviesen en actual servidumbre de las Reales Casas, y Caballerizas, y los Mozos ordinarios de los Oficios, que eligen los Gefes de ellos, y Gente de Librea, que nombran los Señores Caballerizos, y Mayordomos Mayores: Y tambien mandò S. M. que al Consejo, Sala de Señores Alcaldes, Chancillerias, y Audiencias del Reyno, se remitiesen egemplares impresos de las Certificaciones, que sirven de Titulo à los exemptos, para que en su inteligenca no se permita goce del Fuero el que no le tenga, y no presente la Certificacion; y esta Real Resolucion se comunicò al Consejo por el Señor Marqués de la Ensenada, Secretário del Despacho Universal, en 7. de Diciembre de 1751. (1)

Siendo Juez Asesor de la Real Casa de la Reyna nuestra

(1) Archivo del Consejo.

Señora el Señor Don Blàs Jovèr, Ministro del Consejo, y Camara de Castilla, se suscitò Competencia en el año de 1752. por uno de los Tenientes de Corregidor de Madrid, sobre el conocimiento de la Testamentaria del Conde de Paredes, Mayordomo de la Reyna Madre nuestra Señora; y havien- dose hecho presente à S. M. se comunicò al Ilustrisimo Señor actual Gobernador del Consejo esta Real Resolucion: *Illmo. Señor: Enterado el Rey de la Competencia susci- tada entre Don Blàs Jovèr, como Juez de la Casa de la Reyna nuestra Señora, y el Teniente Don Juan Gayòn, sobre el conocimiento de la Testamentaria del Conde de Paredes, Mayordomo Mayor que fue de la Reyna Viuda nuestra Señora; y reconociendo S. M. que el Fuero, que gozaba el Conde, ha cesado con su muerte, y que no le tiene su Hija, y unica heredera; ha resuelto, que el cono- cimiento de esta Testamentaria corresponda al referido Teniente, à cuyo Juzgado ha mandado se debuelvan los Autos por èl obrados, y que se retuvieren por Don Blàs Jovèr, y que se remita una Copia del Inventario hecho en la Casa Real, mandando asimismo se pongan à su dis- posicion, ò se entreguen los bienes, que alli existian, para que continùe los Inventarios, asi en Madrid, como en las demàs partes donde huviere bienes, y egecute las demàs diligencias, que conforme à Derecho corresponden en seme- jantes Juicios: Y para que en adelante se eviten estos em- barazos, y se sepa à que Jurisdiccion tocan las Testamen- tarias de esta naturaleza: ha resuelto S. M. igualmente, que siempre que muera algun Criado de sus Reales Casas dentro de Palacio, y su heredero, ò herederos gozasen del mismo Fuero, deba conocer, y dar principio al Inventario de sus bienes, y continuarlo hasta su fenecimiento; en to- das sus partes, el Juez propietario de la Real Casa, à que corresponda la servidumbre de aquel Individuo; y en el caso de que sean muchos los herederos, y solo uno goce del Fuero privilegiado, ò huviere algun acreedor prin-*

496 *Sobre el fuero que gozan los Militares,*
cipal, que goce de él, deban seguirse las reglas, que el Derecho prescribe en tales casos con semejantes fueros privilegiados; y lo mismo si se formase Concurso de Acreedores, ya sea voluntario, ò necesario; pero si el Individuo de las Casas Reales, que muriere dentro de Palacio, no dejare heredero, que tenga el mismo fuero, deba el Juez privativo de la Real Casa à que ha servido, hacer el Inventario de los bienes que huviere dejado en su habitacion; y evacuado esto, remitir Copia autorizada al Juez Ordinario, que huviere elegido el heredero, para que lo continúe de los bienes que le pertenecieren fuera de Palacio, dejando el original en el Oficio de Contralor; y si el difunto huviere egercido empleo de Gefe de alguno de los Oficios, y huviere estado à su cargo algunos bienes, efectos, ò papeles pertenecientes à aquel Oficio, podrá en este caso el Juez privativo de la Real Casa entender en ello hasta la reintegracion de los bienes, y efectos mencionados, inventariandolos tambien, aunque sea fuera de las Reales Casas, absteniendose egercutado esto, y remitiendo el conocimiento à la Justicia Ordinaria; y quando el Dependiente de las Casas Reales tenga solo el fuero personal, y huviere muerto fuera de Palacio, quiere S. M. que desde luego que se acepte la herencia por los herederos, con beneficio de Inventario, ò sin él, si estos no gozasen del fuero, no deba mezclarse el Juez privativo, ni entender en el Inventario, ni Testamentaria del tal difunto, respecto de que con su muerte cesò el fuero que gozaba, y de estar su heredero, ò herederos sujetos à la Jurisdiccion Real Ordinaria, siguiendose estas reglas, asi en los que mueren con empleo en las Casas Reales con Testamento, como en los que fallecieren abintestato. Prevengolo todo à V.S.I. de orden de S. M. para que expidiendo las que corresponden à los Juzgados Ordinarios, se tenga entendido en ellos para su cumplimiento. Dios guarde à V.S.I. muchos años, como deseo. Buen-Retiro 21. de Diciembre de

Criados de la Casa Real, y otros. Cap. XLV. 497
de 1752. *El Marqués del Campo de Villar. Señor Obispo de Calahorra.* Y esta Real Resolución se comunicò à la Sala en 23. del mismo mes, y año.

Don Juan Gaspar de Hoyos Cevallos, Escribano de Camara del Consejo de Ordenes, por mandato del mismo Tribunal, en 18. de Noviembre de 1747. escribiò Papel à Don Roque de Galdames, actual Escribano de Camara de la Sala, para que informàra la practica observada en ella con las Personas, que declinaban Jurisdiccion, con el pretexto del Fuero del Burò; y que si por este se pedian Autos, fueran Civiles, ò Criminales, si la Sala se abstenia de el conocimiento, y los remitia, ò mandaba, que el Escribano fuese à hacer relacion; y de orden de la Sala hizo el Informe el Escribano de Camara, diciendo, que en las ocasiones que criminal, ò civilmente se havia procedido contra algun Criado de las Casas Reales, havindose hecho recurso por este al Burò, ò al Señor Mayordomo Mayor, pidiendo se inhibiese la Sala del conocimiento, se havia dado orden por uno, ò otro, para que el Escribano de Camara pasase à hacer relacion de la Causa, y que la Sala lo havia mandado asi. (2)

Muy repetidas han sido las controversias ocurridas entre el Consejo de Guerra, y Gefes Militares, y los Señores Alcaldes, y Jueces Ordinarios, sobre los procedimientos contra Personas que gozan del Fuero Militar; y porque à la Tropa se la debe conservar el honor, lustre, y distincion que la corresponde, y particularmente la exempcion de su Fuero, es preciso que los Jueces Ordinarios no pierdan de vista lo prevenido en Reales Ordenes, y Decretos, que hablan en este asunto.

En el año de 1760. se siguiò Causa de querrela sobre adulterio por uno de los Señores Alcaldes, contra una Persona que gozaba Fuero Militar, y se comunicò al Ilustrisimo Señor actual Gobernador del Consejo la Real Resolución

(2) Archivo de la Sala, lib. de Gobierno, año de 1747. fol.491.